

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la GOBERNACION DE CLADAS presenta dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 22 de abril de 2022, presenta los siguientes escritos: (i) Nulidad por pérdida de competencia Art. 121 C.G.P y (ii) Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mencionado proveído.

Manizales, mayo 3 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante: **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS.**
Demandados: **EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A**
DEPARTAMENTO DE CALDAS
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00007-00**
Interlocutorio. **No. 201**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia promovida por la mandataria judicial de la Gobernación de Caldas entidad codemandada dentro del proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 22 de abril de 2022 este este Funcionario declinó de la prueba de oficio decretada dentro de la presente asunto y entre otros pronunciamientos, prorrogó la instancia para resolver de fondo el mismo acudiendo a la facultad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2.2. La solicitud de pérdida de competencia

La mandataria judicial de la Gobernación de Caldas dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso prorrogar la instancia, solicita se declare la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento este proceso, habida cuenta *“Que para el día 22 de abril de año en curso, fecha en la que se prórroga el término para resolver el asunto de fondo, mismo que se encontraba fenecido ya que el término para proferir dicha decisión venció el día 17 de marzo del año avante...”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. A través del artículo 121 del Código General del Proceso, el legislador determinó una forma de **pérdida automática de competencia** atribuible al Funcionario judicial que permita dentro de un proceso puesto a su conocimiento el transcurso de un (1) año sin emitir decisión de fondo; dicha normativa a su vez, instituyó una **nulidad de pleno derecho** de las actuaciones que surta dicho funcionario con posterioridad a la pérdida de la competencia. No obstante, esta disposición faculta al juez de conocimiento a recurrir a la prórroga del mencionado término hasta por seis (6) meses más para dictar sentencia de primera o única instancia:

Art. 121. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”.

3.2 La inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso.

La calificación de “nulidad de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del C.G.P, tenía su cimiento en el transcurso del tiempo y por consiguiente operaba por ministerio de la ley, otorgándole la connotación de insaneable, con lo cual impedía aplicar las disposiciones normativas generales del régimen de nulidades del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, mediante sentencia C-443 de 2019 el Máximo Órgano Constitucional decide sobre la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del canon previamente citado y con dicha declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea se circunscribe a los preceptos del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

La providencia previamente enunciada resuelve:

“DECLARAR LA INEXECUTABILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXECUTABILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXECUTABILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 DEL 10/05/2022

sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Así las cosas, la evolución jurídica del canon 121 *ibídem* descarta la pérdida de competencia automática atribuible al juez de conocimiento y transforma la nulidad antes tratada como de naturaleza **insaneable** en una invalidez de tipo **saneable**, la cual requiere para su operancia ser alegada oportunamente por el interesado en los términos del artículo 135 *ejusdem*; y de la misma manera le es aplicable la convalidación tácita si después de ocurrida la causal, quien la formula interviene en el proceso sin proponerla.

3.3. Análisis de la nulidad en el caso concreto.

3.2.1 La solicitud de declaratoria de pérdida de competencia formulada por la apoderada judicial de la Gobernación de Caldas, se fundamenta en que al momento del proferimiento del auto que proroga la instancia a este funcionario le había fenecido el término para decidir de fondo el asunto conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 121 *ibídem*.

Sin embargo, resulta pertinente aclararle a la togada que de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, de haberse estructurado la nulidad el pasado 17 de marzo de 2022, la misma fue saneada por la intervención de la parte solicitante dentro del asunto con posterioridad a dicha data, sin alegarla.

Expresado de otra manera, a través del memorial presentado el día 30 de marzo de 2022, donde además la memorialista solicita se continúe con el trámite de la prueba de oficio por la importancia de la misma para decidir el asunto, no formuló nulidad alguna, razón por la cual opera su saneamiento por haber en el proceso sin proponerla de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

En este punto es importante traer nuevamente a colación la sentencia mencionada preliminarmente, emitida por la H. Corte Constitucional donde puntualiza los alcances de la nulidad del canon 121 *ejusdem*, aspecto sobre el cual expresó lo siguiente:

“...(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores¹. (Resalta el despacho).

¹ Sentencia C-443/19

Con lo anterior, no admite asomo de dudas que este Funcionario ostenta la competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso, pues de haberse estructurado la causal de invalidez alegada por la togada memorialista, la misma quedó convalidada por actuar dentro del trámite sin proponerla, reiterando que la solicitud presentada el pasado 30 de marzo del año en curso resulta huérfana de formulación de nulidad con lo cual la misma queda saneada y corresponde proceder con el rechazo de plano la que con posterioridad sea incoada como lo dispone el artículo 135 *ibídem*.

En lo pertinente la sentencia STC5179 de 2020 hace el siguiente pronunciamiento:

“4. De otro lado, no advierte la Corte que el Tribunal querellado hubiese incurrido en el defecto fáctico que denunció el tutelante, teniendo en cuenta que, de un lado, sí valoró el hecho de que la parte ejecutada invocó la nulidad de que trata el tantas veces citado artículo 121 del Código General del Proceso, conforme se expuso previamente; y, de otra parte, porque en los memoriales a los que refiere el actor, esto es, los presentados el 7 de octubre de 2018 y primero de agosto de 2019, no se alegó la prenotada invalidez expresamente, sino que se solicitó al juez de la causa impulsar el proceso”. (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, procederá esta judicatura negar la declaratoria de pérdida de competencia incoada por la apoderada de la Gobernación de Caldas, y en efecto rechazar de plano la nulidad alegada, como lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

A la ejecutoria de este proveído se procederá por Secretaría con el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la Gobernación de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA incoada por la apoderada de la Gobernación de Caldas, y en efecto rechazar de plano la nulidad alegada, como lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este proveído procédase por Secretaría con el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la Gobernación de Caldas (Art.319 y 110 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 DEL 10/05/2022

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821c25eb0fce4e3679fa9b864a770557c551c1181cc8a9e20c4a12f3ca0e074c

Documento generado en 09/05/2022 10:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**